

## Rama Judicial



### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** **110014003024 2022 00116 00**

**Accionante:** Franco Orlando Muñoz Ordoñez.

**Accionado:** Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colpensiones y Centrales Eléctricas de Nariño.

**Vinculado(s):** Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Derecho Involucrado:** De petición, información, trabajo y buen nombre.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental,*

*distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Franco Orlando Muñoz Ordoñez, interpuso acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colpensiones y Centrales Eléctricas de Nariño, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, información, trabajo y buen nombre, los cuales considera están siendo vulnerados por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** La profesión de toda su vida ha sido como conductor de tracto camión y por estar próximo a cumplir la edad para solicitar la pensión por vejez o en su defecto la devolución de sus aportes presentó petición ante Porvenir S.A., el 21 de diciembre de 2021 solicitando la actualización de la información laboral, tras no evidenciar las semanas trabajadas en CEDENAR, en su extracto pensional, semanas cotizadas que van desde el 1° de marzo de 1982, hasta el 9 de febrero de 1988.

**2.2.** Así mismo refirió que, en el extracto de Porvenir aparecen 75,7 semanas pendientes de confirmar, de lo que no le han solucionado absolutamente nada y tampoco aparece su bono pensional.

**2.3.** Hasta el momento ni CEDENAR S.A. ESP ni Colpensiones le han actualizado la información.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, información, trabajo y buen nombre, ordenándole a las entidades accionadas incluyan las semanas cotizadas y pendientes, según el extracto, al igual que se incluya el bono pensional.

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendarado 10 de febrero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** a través de la Oficina de Bonos Pensionales, indicó que el accionante a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición ante esa dependencia, ni en forma directa, ni mediante tercera persona, que no está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre reconocimientos prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones y a quienes les corresponde actualizar la historia laboral es a Porvenir y a Colpensiones.

Señaló que su competencia legal corresponde únicamente a la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la NACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes y la información que al respecto realicen y remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones (Colpensiones o AFP'S), más NO por la definición y reconocimiento de la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el censor, lo cual lleva a concluir que la vinculación de que fue objeto la entidad es improcedente, por cuanto NO ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En lo relacionado con el reconocimiento de un “eventual” bono pensional a favor del promotor, informó que de acuerdo con la historia laboral registrada a la fecha en el sistema de bonos pensionales de esta Oficina tanto por Colpensiones como por la AFP Porvenir S.A. (Ver Liquidación de fecha 22 de noviembre de 2021, que se anexa a la contestación), el accionante no cumple con el requisito legal establecido en el artículo 115 de la ley 100 de 1993, de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas con anterioridad a su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, motivo por el cual no tiene derecho a reclamar válidamente bono pensional a su favor, si es eso lo que se pretende.

**3.3.** El **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, señaló que la petición a la que hace relación el accionante, de fecha 21 de diciembre de 2021, fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida del 3 de

enero de 2022, enviado a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario y aun cuando el derecho de petición se encuentra incluido en los derechos fundamentales, sus resultas no siempre deben resolverse de manera favorable, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-686 de 1998

Comentó que hasta tanto el tutelante no radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin, se realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca prestación que en derecho corresponda dentro del término legal oportuno, dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, no se podrá establecer que prestación le asiste al censor.

**3.4. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** adujo que una vez validadas sus bases de datos y aplicativos, no encontró petición alguna presentada por el accionante referente al pago de bono pensional o corrección de historia laboral, pues del acervo probatorio aportado se observa que la petición fue remitida a la AFP Porvenir.

Aclaró que el promotor puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud y así darle una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

**3.5. Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P.,** mencionó que el 14 de enero de 2022, dio contestación a la petición elevada por el accionante el 21 de diciembre de 2021, enviando en archivos adjuntos las planillas de pago por concepto de seguridad social pensiones al ISS (hoy Colpensiones) y los comprobantes de nómina, informando que los aportes a seguridad social se efectuaron oportunamente

Aludió que no es competencia de la empresa actualizar o corregir la información referente a historia laboral de COLPENSIONES, ya que dicha entidad tiene habilitado el trámite de corrección de historia laboral a través de su punto de atención presentando su documento de identificación original o a través de su página *web* con una creación de usuario y contraseña siendo un trámite habilitado para realizarse personalmente por el afiliado.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama el tutelante.

### 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.*

*(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>3</sup>*

(...)

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de*

---

<sup>1</sup> C.C. T-061 de 2013, T-269 de 2013, T-313 de 2011, Reiteración 051/2016.

<sup>2</sup> C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>3</sup> sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

*Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>4</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>5</sup>.*

### **3. Caso concreto.**

El censor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que las entidades accionadas incluyan las semanas cotizadas y las semanas pendientes, según el extracto y se incluya el bono pensional

Sin necesidad de evaluar el contenido del reproche encuentra el Despacho que la protección invocada es improcedente, habida cuenta que la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la corrección o actualizar la historia laboral, toda vez que este trámite en primera medida debe ser solicitado a los Fondos Pensionales previa entrega de la documentación correspondientes y en caso de no estar de acuerdo con las resultas de este trámite, lo correspondientes es agotar los trámites administrativos o la vía judicial ordinaria.

Debe tener en cuenta el promotor, que el resguardo constitucional fue diseñado, como herramienta residual que busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental vulnerado, ante la ausencia de mecanismos judiciales que protejan y amparen derechos amenazados siempre y cuando converjan requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

Así las cosas, si bien es cierto se puede establecer que el censor elevó una petición el 21 de diciembre de 2021, ante Porvenir S.A., esta entidad emitió contestación el 4 de enero de esta anualidad, en la que expresó lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>5</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, Reiteración 343/2015.

*“De acuerdo con su solicitud relacionada a la inclusión de aportes pensionales, le manifestamos lo siguiente:*

*Es necesario **que inicie un proceso llamado conformación de historia laboral**, que consiste en efectuar una revisión previa a su historia laboral y aplicar en ella los ajustes necesarios, con el fin de que la misma no reporte inconsistencias, tales como:*

- ✓Emisión y pago del bono pensional*
- ✓Periodos pendientes por inclusión en la historia Laboral.*
- ✓Validación de las fechas de vinculación.*
- ✓Verificación de sus datos básicos de identificación*
- ✓Posibles pagos pendientes de sus empleadores*

*Dicha validación de criterios es primordial para asegurar que, una vez radique su solicitud formal de pensión, la misma sea definida a la mayor brevedad, además de que es fundamental contar con la información que usted nos entregue; así como su aprobación para llevar a cabo el citado proceso.*

*De acuerdo con lo anterior, para realizar la inclusión de los periodos pendientes por registrar en su historia laboral, a los que nos hace referencia en su petición, es necesario que se comuniqué a nuestra Línea de Servicio al Cliente, o si lo prefiere, agende una cita preferencial en cualquiera de nuestras oficinas a nivel Nacional”.*

Es decir, que se le explicó al promotor el procedimiento para **actualizar o corregir su historia laboral y aportes pensionales**, sin que dentro de esta acción haya acreditado haber adelantado tal gestión, por lo que no puede pretender que debido a que la contestación no satisfizo sus pretensiones, la acción de tutela sea el camino para que cumplir sus pedimentos.

Conforme a lo expuesto, se resalta que la acción de tutela debe cumplir con dos elementos esenciales como lo es la inmediatez y la subsidiariedad consistiendo este último en agotar todos los medios de defensa existentes y que resulten idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se pretenden hacer valer, a menos que se evidencie un perjuicio irremediable que amerite la intervención constitucional y en consecuencia este procedimiento se adelante como mecanismo transitorio.

Para el caso en concreto no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, por cuanto el promotor contaba en primera medida con la solicitud de corrección o actualización de su historia laboral ante los fondos de pensiones en los que estuvo vinculado y posterior a ello con la acción laboral como

medio idóneo y eficaz para alegar sus pretensiones, por lo que no es de recibo que la presentación de tutela se utilice como excusa para lograr la inclusión de las semanas cotizadas y pendientes en su historia laboral, máxime cuando no acreditó condiciones de vulnerabilidad, o socioeconómicas que permitieran la intervención del juez constitucional, por ser ineficaz el juicio ordinario.

Así las cosas, se puede concluir que la contestación que brindó Porvenir S.A. se encuentra acorde a los ordenamientos de nuestra legislación y, si el pretensor considera que esta decisión afecta los derechos pretendidos por no encontrar incluidas las semanas cotizadas y las semanas pendientes, según el extracto pensional, así como la inclusión del bono pensional, debe presentar la solicitud de corrección o actualización de su historia laboral, ante Colpensiones y Porvenir y de otra parte puede iniciar la gestión correspondiente ante la Jurisdicción ordinaria laboral, a fin de logra el restablecimiento de sus derechos.

En cuanto a las pretensiones invocadas contra Colpensiones y Cedenar S.A.S. ESP., encuentra este estrado judicial improcedencia frente a las mismas, ya que el actor no acreditó haber elevado petición alguna ante las encartadas solicitando lo aquí reclamado, hecho por el cual dichas entidades no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que se impide otorgar la protección a las garantías reclamadas.

Así entonces, se evidencia la improcedencia del resguardo constitucional, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la misma es que se incluyan las semanas cotizadas y pendientes, al igual que el bono pensional, quien no agotó el trámite correspondiente y medios de defensa.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela por no estar presente el principio de subsidiariedad que debe venir con ella.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo de los derechos fundamentales referidos solicitado por Franco Orlando Muñoz Ordoñez contra Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colpensiones y Centrales Eléctricas de Nariño, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1fb22374be05523df75c6ae7083b7c363ca72d3590a6f9394273813f9ff481**

Documento generado en 17/02/2022 10:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**